
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Manalsa, C. por A.

Abogado: Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez.

Recurrida: Inmobiliaria Marcano, C. por A.

Abogados: Dres. Mario Read Vittini, José Ramón Frías López, Franklin Estévez Flores y Héctor Rafael Tapia.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Manalsa, C. por A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, señor Melchor Alcántara Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0968217-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 157, de fecha 17 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez, abogado de la parte recurrente Compañía Manalsa, C. x. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2006, suscrito por los Dres. José Manuel Reyes Rivera y Quirico Adolfo Escobar Pérez, abogados de la parte recurrente compañía Manalsa, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2006, suscrito por los Dres. Mario Read Vittini, José Ramón Frías López, Franklin Estévez Flores y Héctor Rafael Tapia, abogados de la parte recurrida compañía Inmobiliaria Marcano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria,

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Manalsa, C. por A., contra la empresa Inmobiliaria Marcano, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 0381-05, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la demanda reconvenzional, incoada por INMOBILIARIA MARCANO, C. POR A., mediante acto No. 378/2004, de fecha 06 de Agosto del 2004, contra la compañía MANALSA, C. POR A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en resolución de contrato y reparación en daños y perjuicios, incoada mediante ACTO NO. 036/2004, de fecha 31 del mes de Marzo del año 2004, instrumentado por el ministerial ELÍAS JOSÉ VANDERLINDER, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, y en consecuencia; **SEGUNDO:** (sic) Ordena la resolución del contrato de permuta suscrito entre las compañías MANALSA, C. POR A., e INMOBILIARIA MARCANO, C. POR A., de fecha Siete (7) del mes de Mayo del año 2001; **TERCERO:** Ordena a la compañía INMOBILIARIA MARCANO, C. POR A., el pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (US\$221,863.77) o su equivalente en pesos dominicanos a tasa actual, a favor de la compañía MANALSA, C. POR A., a título de restitución de los valores, tenidos que pagar por dicha compañía, en efectivo, debido al incumplimiento de la compañía INMOBILIARIA MARCANO, C. POR A., **CUARTO:** Condena a la compañía INMOBILIARIA MARCANO, C. POR A. al pago de la suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 71/100 (US\$27,363.71) o su equivalente en moneda nacional a favor de MANALSA, C. POR A., como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, más el pago de los intereses moratorios fijados en un 1%, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, compañía INMOBILIARIA MARCANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordenar la distracción de las mismas a favor, beneficio y provecho de los DRES. LUIS R. DEL CASTILLO MORALES, JOSÉ MANUEL REYES RIVERA y QUÍRICO A. ESCOBAR PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, la compañía Inmobiliaria Marcano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante el acto núm. 266-2005, de fecha 3 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala 3, del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 157, de fecha 17 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía INMOBILIARIA MARCANO, C. POR A., contra la sentencia No. 0381/05,

relativa al expediente No. 2004-0650-0814, de fecha 31 de marzo de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía MANALSA, C. POR A.; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto la fondo el presente recurso, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía MANALSA, C. POR A., según acto No. 036/2004, de fecha 31 de marzo de 2004, del ministerial Elías José Vanderlinder, ordinario del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, contra la entidad INMOBILIARIA MARCANO, C. POR A.; **CUARTO:** RECHAZA la demanda reconventional en entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad INMOBILIARIA MARCANO, C. POR A., según acto No. 378/2004, de fecha 6 de agosto de 2004, del ministerial Juan E. Cabrera James, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la compañía MANALSA, C. POR A., **QUINTO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos antes mencionados”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al párrafo II del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir”;

Considerando, que en el primer medio la recurrente expresa, en resumen, que la sentencia recurrida desvirtúa totalmente la naturaleza de los hechos al rechazar las órdenes de compra como medio de prueba del incumplimiento por parte de Inmobiliaria Marcano, C. por A.; que los magistrados tomando un papel activo, no permitido en esta materia, basan su rechazo en que las órdenes de compra no figuran recibidas por la compañía Inmobiliaria Marcano, C. por A., desconociendo en primer lugar, lo previsto en el artículo tercero del contrato de permuta suscrito con la compañía Manalsa, C. por A., y que aparece citado en el mismo cuerpo de la sentencia; que resulta contradictorio y constituye un exceso de poder, que los jueces de la Corte de Apelación procedan a poner en duda el incumplimiento de la parte demandada en primer grado y recurrente en apelación, en virtud de que las órdenes de compra no fueron recibidas, ya que las mismas nunca han sido cuestionadas por la parte recurrente en apelación, por lo que debe dársele entero crédito de que las mismas fueron debidamente recibidas algunas sin acuse de recibo, pero todas conocidas por las partes; que los jueces de la corte a-quá no ponderaron válidamente el contrato denominado de permuta, el cual en realidad es un contrato de venta de un inmueble, por un precio fijado en la suma de US\$375,000.00, ya que ellos establecen que la parte recurrente en apelación ha cumplido con su obligación de poner a su disposición los materiales para que sean retirados, olvidándose que la obligación principal es el pago del precio total del inmueble vendido; que la compañía Inmobiliaria Marcano, C. por A., no ha demostrado en modo alguno, que haya pagado a la entidad Manalsa, C. por A., la totalidad del precio convenido en el contrato de referencia; situación que no fue ponderada en ningún considerando por los jueces de la corte a-quá, ya que dejan entender en su sentencia que se trata de un contrato consumado, cuando la realidad es que no han pagado el precio; que por los aspectos mencionados en el presente medio podemos notar que los jueces no le han dado a los hechos de la causa, una interpretación clara y precisa, produciendo una errada valoración de los medios de prueba;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que: 1) el 7 de mayo de 2001, la compañía Manalsa, C. por A. (La Primera Parte) suscribió con Inmobiliaria Marcano, C. por A. (La Segunda Parte) un contrato denominado “Contrato de Permuta de Apartamento por Agregados y Blockes de Hormigón en Torre Residencial Alco Paradisso”, mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte el siguiente inmueble: Apartamento marcado con el número 3-A, ubicado en la sección este del tercer nivel de la Torre Residencial Alco Paradisso, con área aproximada de construcción de 481.94 metros cuadrados; 2) el precio convenido por las partes para dicha venta fue de trescientos setenta y cinco mil dólares norteamericanos (US\$375,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos calculados a la tasa de compra del mercado comercial, suma que los contratantes acuerdan será en su totalidad pagada en bloques de hormigón y agregados producidos por La Segunda Parte; 3) se convino, además, en el

referido contrato que los materiales de construcción estarían a la disposición de La Primera Parte en las plantas productoras de La Segunda Parte, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de la orden de compra emitida por La Primera Parte, quedando obligada La Primera Parte a expedir recibos de abono a cuenta sobre el valor del presente contrato conforme los materiales sean facturados con cargo a La Primera Parte;

Considerando, que la jurisdicción a-qua sustentó su decisión de revocar la sentencia recurrida en apelación, entre otras, en las siguientes motivaciones: “porque la sentencia recurrida ciertamente carece de motivos y nunca expone sobre qué prueba se demostró el incumplimiento de la parte demandada en primera instancia y ahora recurrente, simplemente se limita a decir que la parte demandada “no ha despachado los materiales indicados”, sin mencionar en qué documentos basa dicho incumplimiento;...; porque la parte recurrente luego le comunicó en fecha 19 de noviembre de 2002 que no se había vuelto a realizar ningún retiro de materiales y en fecha 5 de febrero de 2003 ratificó lo mencionado en la primera misiva, a lo cual la parte recurrida respondió en fecha 11 de febrero de 2003, que esto se ha debido a que los camiones de Hormigones Moya regresaban vacíos de sus minas, sin embargo, no han depositado en el tribunal ninguna orden de compra que se encuentre recibida que no haya sido despachada, así como tampoco ningún acto de intimación, solamente uno referente a la última orden de compra la cual fue despachada y emitida;...; porque las ordenes de compra que alega la parte recurrida que no fueron despachadas según consta en los documentos Nos. 14 al 31 inclusive de su inventario depositado en la Secretaría de este tribunal en fecha 5 de julio de 2005, revelan que diez de las dieciocho facturas fueron emitidas antes del 14 de octubre del 2002, en la que dice estar conforme con los óptimos despachos realizados, pero que además, dichas facturas no se encuentran debidamente recibidas por la compañía Inmobiliaria Marcano, C. por A.” (sic);

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil cuya violación invoca la recurrente dispone que “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por su mutuo consentimiento, o por causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que innegablemente la relación contractual que se estableció entre las entidades litigantes no escapa a la regla del texto legal arriba transcrito;

Considerando, que la recurrente para sostener la violación del artículo 1134 del Código Civil alega que los jueces del fondo no ponderaron válidamente el contrato; que este aspecto del presente medio no es admisible, porque aun cuando no consta en la sentencia impugnada que la demandada original cumpliera totalmente con la obligación contraída, lo que es lo mismo, que pagara el valor completo del inmueble de referencia en bloques de hormigón y agregados, esa circunstancia no hace que la corte a-qua al fallar como lo hizo desconociera la fuerza de ley que atribuye el citado artículo 1134 a las convenciones legalmente formadas, ni descartara que las convenciones deben ejecutarse de buena fe, pues el tribunal de alzada ponderó convenientemente los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalizar su esencia, particularmente respecto de un hecho esencial del presente caso relativo a la disposición de los materiales de construcción para ser retirados por Manalsa, C. por A., cuando comprobó que los despachos de materiales realizados por la compañía Inmobiliaria Marcano, C. por A., se hicieron de conformidad a las órdenes de compra debidamente recibidas por ella;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo tanto, no incurrir en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que la corte a-qua al considerar que no se demostró el incumplimiento de Inmobiliaria Marcano, C. por A., ya que en el expediente no se ha depositado ninguna orden de compra que no haya sido despachada, estableciendo de manera clara y precisa los elementos de juicio que le permitieron llegar a ese razonamiento, hizo una correcta apreciación de los hechos, dándoles su verdadero sentido y alcance; que, en tales circunstancias, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa hace una cabal interpretación y aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alega, básicamente, que en dicha sentencia recurrida se procede a liberar de las obligaciones a la compañía Inmobiliaria Marcano, C. por A., solamente basándose en las

declaraciones de su representante, Iván Read, sin probar en modo alguno los recibos que avalan su liberación, tal y como fue convenido en el contrato de permuta, cabe señalar que este criterio viola además el principio de la jerarquía de la prueba; que el contrato de permuta suscrito entre las partes hoy envueltas en litis, es específico en indicar cómo se producirá la liberación de la compañía Inmobiliaria Marcano, C. por A., es decir, con los recibos que se expedirán mientras se vayan realizando los retiros de los agregados, pues resulta que tanto en la declaración de Iván Read como en las facturas de agregados depositadas, la Inmobiliaria Marcano, C. por A., no ha cumplido con su obligación principal, que consiste en el pago del precio total convenido; que la corte no podía rechazar la acción basándose en la declaración de una de las partes interesadas en la litis, en virtud del “principio jurídico en materia de prueba de que nadie puede fabricar su propia prueba”(sic);

Considerando, que consta en el fallo criticado que en cuanto a las declaraciones vertidas por los señores Melchor Alcántara e Iván Valdez en representación de las entidades Manalsa, C. por A., y Constructora (sic) Marcano, C. por A., respectivamente, los jueces del fondo consideraron lo siguiente: “entendemos dar mayor credibilidad a las declaraciones dadas por el señor Iván Valdez, precisamente, porque conforme al contrato en su artículo 3, solo era responsabilidad del recurrente tener disponible los materiales en la planta productora no así ninguna obligación de envío ya que esto era por cuenta del recurrido, además de que la parte recurrida no depositó junto con sus declaraciones sobre la negativa a despacharles el material ninguna prueba por escrito que confirmen lo alegado” (sic);

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para formar su convicción frente a varias declaraciones testimoniales diferentes, acogiendo aquellas que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras sin que por ello incurran en vicio alguno; que de la motivación precedentemente transcrita se evidencia que la corte a-qua dio por establecido, contrariamente a lo pretendido por la recurrente, que la hoy recurrida tuvo a disposición de la recurrente los materiales de construcción que esta última solicitó, tal y como fue convenido en el contrato de referencia, y que no hubo de su parte negativa alguna para despachar dichos materiales, situación que fue demostrada no solo por el testimonio del señor Iván Valdez, sino que fue corroborada por otros elementos de juicio de carácter decisivo coincidentes con las declaraciones de dicho señor; que la jurisdicción a-qua al proceder de ese modo hace un correcto uso del poder soberano de apreciación del que están investidos en la valoración de la prueba; que tales circunstancias descartan el vicio imputado relativo a que dicho testimonio constituye una prueba fabricada por la parte recurrida, razón por la que este aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “Reus in excipiendo fit actor”; que de ello resulta que como la actual recurrente niega que la hoy recurrida le suministrara la cantidad requerida de materiales de construcción era su obligación aportar la prueba de ello, lo cual no hizo; que, en esas condiciones, en el caso, tampoco está fundada la violación del segundo párrafo del artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrente en el tercer medio de casación disiente con el fallo impugnado porque entiende que al rechazar la demanda principal y no avocarse a pronunciarse respecto del contrato, ha dejado a las partes envueltas en la presente litis en un estado de indefinición, toda vez que en el estado actual ese contrato es inejecutable, ya que la Torre Alco Paradisso está en su etapa final y no requiere de los agregados que sule la compañía Inmobiliaria Marcano, C. por A., que solo se utilizan para la obra gris, la cual ha sido concluida, sin que esa empresa haya tenido disponible o tirado la totalidad de la suma pactada en el contrato, alcanzando solo a suplir una suma inferior al 40%; suma que se estimó que no superaría con los ritmos de despacho y tiro que mantuvieron durante todo el período de vigencia del contrato; es decir, no se ha pagado el precio, por lo que el incumplimiento que Manalsa, C. por A., ha sostenido que incurrió Inmobiliaria Marcano, C. por A., y que entiende

es la causa por la que el contrato debió ser rescindido; pero resulta que Inmobiliaria Marcano, C. por A., entiende que como se venció el período de vigencia del contrato no tiene que entregar agregados ni completar el pago del precio sino recibir el inmueble, razón por la cual el proceso no ha resuelto esta litis; y en consecuencia, la sentencia recurrida no tiene motivos suficientes;

Considerando, que en la motivación que sustenta la decisión recurrida se expresa que: “el único acto de intimación de orden de compra que consta en el expediente fue realizado en fecha 31 de octubre de 2003, por la compañía Manalsa, C. por A., del ministerial José Elías Vanderlinder, ordinario del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, notificó a la compañía Marcano, C. por A. que en relación a la misiva de fecha 17 de febrero de 2003, con la finalidad de retirar de sus depósitos, la cantidad faltante en materiales de construcción, muy específicamente Arena Itabo Lavada, no obstante la misma parte recurrida mediante acto No. 162-B/2003, de fecha 12 de noviembre de 2003, antes mencionado en nuestra relación de hechos, dicen haber retirado 14 camiones por lo que no se ha establecido que realmente la parte recurrente se negó a despachar materiales en consecuencia, carece de validez el alegato de la falta de entrega de los materiales; que sin embargo en el mismo acto alegan que los materiales no son de la calidad requerida y notifican a la parte recurrente que irían a uno de sus almacenes y que realizaría una prueba de la calidad de su arena, depositando unos resultados de ensayos para clasificación y compactación sobre arena de fecha 17 de noviembre de 2003, emitidos por la compañía Geomat, S. A., mencionando en la parte relativa al comentario lo siguiente: “No es apto para uso en concreto. Límite máximo permisible de pasa #200 en arena para concreto es 5%,”(sic) a lo que la parte demandada alega que dicho examen no es para ese material, por lo que procede rechazar dicho pedimento toda vez que no demostraron al tribunal que realmente se trasladaron al almacén y tomaron muestras del mismo, es decir, que esa arena era de la que distribuye la compañía Inmobiliaria Marcano, C. por A. ni el tipo de uso que regularmente se le da a ese material y si dicho examen se corresponde con el tipo de material” (sic);

Considerando, que la omisión de estatuir alegada en el presente caso se fundamenta en que la corte no se pronunció respecto del contrato de que se trata; que, en la especie, a los jueces se les planteó una demanda en resolución de contrato por incumplimiento de la parte recurrida; que la invocada violación contractual se fundamentó en que existían problemas en las minas para despachar los materiales acordados en el contrato de referencia, además de una inmensa lentitud en dichos despachos lo cual produjo que fuera muy poca la cantidad de material facturado, así como también en que algunos de los materiales entregados no gozaban de la calidad necesaria para ser usados en la construcción;

Considerando, que los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando dejan de pronunciarse sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales; que no hay constancia en el expediente de que se le requiriera a la corte a-qua “pronunciarse respecto del contrato”, ya que los jueces estuvieron apoderados por las conclusiones que se les presentaron del conocimiento del recurso de apelación incoado contra la decisión que estatuyó sobre la referida demanda, las que fueron respondidas cabalmente por la corte a-qua, lo que se verifica en los motivos copiados con anterioridad, al revocar la sentencia recurrida, y rechazar en todas sus partes la demanda, razón por la cual en este sentido el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio estudiado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Manalsa, C. por A., contra la sentencia núm. 157 dictada, en atribuciones civiles, el 17 de marzo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Manalsa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. José Ramón Frías López, Franklin Estévez Flores, Héctor Rafael Tapia y Mario Read Vittini, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.